

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 27 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2729
MINAS
Habiendo sido admitida por este Gobierno de provincia la renuncia de la mina de plomo nombrada «Bartolomé» (núm. 314), del término de Selva del Campo, presentada por don José M.^a Almató y Gallisá, con fecha 22 del actual, he acordado cancelar su expediente, quedando sin curso y fenecido, declarando su terreno franco y registrable.
Lo que se hace público por medio de este Boletín para los efectos legales.
Tarragona 28 de Agosto de 1901.—
El Gobernador, Bernardo Amer Pons.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Agosto)
MINISTERIO DE HACIENDA
EXPOSICIÓN
SEÑORA: La ley de 27 de Marzo del año próximo pasado vino á concretar de una manera clara el fin propuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones hasta aquella fecha dictadas para la ejecución del catastro, cuyo objetivo último es el de la equitativa distribución del impuesto territorial entre los contribuyentes al mismo; pero si bien el catastro por masas de cultivo y de calidades, permite la justa distribución entre las provincias, y dentro de cada una de éstas entre los pueblos, de la cantidad votada por las Cortes en concepto de contribución territorial, no proporcionaba los medios necesarios para distribuir de igual manera el cupo correspondiente á cada pueblo entre los contribuyentes del mismo, y dejaría subsistentes la mayor parte de los vicios de que adolecen los actuales repartos. La ocultación en superficies y calidades, la carencia de datos geo-

métricos y agronómicos que sirvan de base á las Juntas periciales, para la apreciación, siquiera sea aproximada, de los productos líquidos imponible, los antagonismos locales y otras causas, de todos conocidas, harían estéril para el contribuyente el catastro por masas de cultivo y calidades sin su natural complemento, que es el Registro fiscal de la propiedad rústica.
Las declaraciones de los propietarios, que en cuanto á la superficie y dentro de límites prudenciales habrán de ajustarse al plano catastral, y los datos de clasificación y determinación de los productos líquidos imponibles por calidades obtenidas en el catastro proporcionarán á las Juntas periciales, asesoradas é intervenidas por el personal técnico encargado de este servicio, los medios de señalar á cada propietario la riqueza líquida imponible con que ha de contribuir á cubrir el cupo del pueblo correspondiente y constituirán el fundamento del Registro fiscal de la propiedad rústica.
Confía el Ministro que suscribe en que será comprendido por los contribuyentes el espíritu de justicia en que se inspira la ley de 27 de Marzo antes mencionada y el establecimiento de los Registros fiscales; pero no desconoce que los favorecidos por el desorden y falta de equidad dominantes en los repartos actuales podrían, en ciertos casos, crear dificultades á la obra de que se trata, bien con su resistencia pasiva, bien con sus inexactas declaraciones, resistencias é inexactitudes que deben ser penadas, sin coartar el uso de su legítimo derecho á los propietarios de buena fe que constituyen, sin duda alguna, la inmensa mayoría, por lo que con el establecimiento de los Registros fiscales no se persiguen mayores ingresos para el Tesoro público, sino el objeto de satisfacer, dentro de lo posible, una necesidad, desde hace tiempo sentida, y una aspiración de justicia todavía no realizada.
Preciso es, por lo tanto, cumplir la ley de 27 de Marzo próximo pasado, en lo relativo al establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, ya que mi digno antecesor cumplió este deber con relación á la misma ley en lo que se relaciona con la formación del catastro por masas de cultivo y calidades y con la del Registro fiscal de la riqueza urbana; pero como no ha trans-

currido tiempo suficiente para apreciar los efectos de la instrucción de 14 de Agosto del año próximo pasado para el establecimiento del último de dichos Registros, ni conviene dictar disposiciones definitivas para el establecimiento de los correspondientes á las riquezas rústica y pecuaria, en tanto no sean contratadas por la práctica las que hoy se juzgan convenientes para tal objeto, no ha creído el Ministro que suscribe que debía someter á la aprobación de V. M. las reglas definitivas para el establecimiento de los Registros fiscales, en previsión de que convenga modificar las que hoy se dicten, según aconseja la experiencia.
Con tal objeto, y en armonía con las ideas antes expuestas, ha sido redactado el adjunto proyecto de instrucciones provisionales, que tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., inspirado en el deseo de armonizar el derecho del Tesoro público á la percepción de los impuestos con el de los contribuyentes á la defensa de sus legítimos intereses.
Madrid 31 de Julio de 1901.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.
REAL DECRETO
A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En todas las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos que exige la formación del catastro por masas de cultivo y calidades, y en aquellas en que hayan sido terminados, se llevarán á cabo las operaciones necesarias para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria en la medida que permitan los créditos consignados para este servicio en los presupuestos generales del Estado.
Art. 2.º Se aprueban las adjuntas instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, á cuyas instrucciones, y á los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, deberán ajustarse los trabajos necesarios para la formación de dichos Registros.
Art. 3.º Los Registros fiscales de

las propiedades rústica y pecuaria formados con sujeción á las instrucciones aprobadas por este decreto, surtirán todos los efectos previstos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.
Art. 4.º El personal encargado de la ejecución de este servicio, á las órdenes de la Dirección general de Contribuciones, será el del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y el de Auxiliares del mismo, así como el administrativo de los Registros fiscales de la propiedad, donde los haya, con la cooperación de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, en la forma que dichas instrucciones determinan.
En las provincias en donde no exista la oficina del Registro fiscal de la propiedad, desempeñarán las funciones que á la misma se encomienda en las instrucciones de que se trata las Delegaciones de Hacienda respectivas.
Art. 5.º Los funcionarios facultativos y administrativos encargados de las operaciones previas necesarias al establecimiento de los Registros fiscales, las Comisiones evaluadoras y las Juntas periciales tomarán nota, durante el curso de los trabajos, de cuantas observaciones crean pertinentes para apreciar el resultado práctico de las instrucciones á que se refieren los artículos anteriores y de los aprobados por Real decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado para la formación del Registro de edificios y solares, y las comunicarán á la Dirección general de Contribuciones con el fin de que las tengan en cuenta al redactar el reglamento definitivo.
Las Cámaras agrícolas, las Asociaciones de agricultores y ganaderos y los demás organismos á quienes interese el procedimiento seguido, ó que crean debe seguirse para el establecimiento de los Registros fiscales, podrán comunicar también al expresado Centro directivo cuantas observaciones estimen convenientes al mismo objeto á que se refiere el párrafo anterior.
Art. 6.º Cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya transcurrido tiempo suficiente para apreciar el resultado obtenido en la aplicación de las instrucciones á que este decreto se refiere, y de las de 14 de Agosto del año próximo pasado, se redactará por dicho Ministerio el reglamento definitivo para la ejecución del catastro y para la formación y conservación de

los Registros fiscales de las propiedades rústica, pecuaria y urbana.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzaiz.

INSTRUCCIONES PROVISIONALES

para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria

CAPITULO PRIMERO

En las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos agrónomico-catastrales, se llevarán á cabo, simultáneamente con éstos, los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección del servicio agrónomico-catastral de cada una de dichas provincias el número de hojas declaratorias de la riqueza rústica que considere necesario (modelo núm. 1). La Dirección provincial, á su vez, las repartirá entre las diferentes brigadas en la proporción conveniente.

2.ª A petición del Jefe de la brigada respectiva nombrará la Junta pericial de cada pueblo los peritos prácticos necesarios en proporción á la extensión del término municipal y al número de propietarios agricultores del mismo. La misión de dichos peritos será: distribuir entre aquéllos las hojas declaratorias y comunicarles las instrucciones necesarias al efecto, y extenderlas, en el caso de que aquéllos no pudieran hacerlo por si mismos, pero bajo la firma y responsabilidad de los referidos propietarios ó de sus representantes; recoger las hojas declaratorias una vez llenas, y entregarlas al Jefe de la brigada, dándole cuenta de las dificultades ó dudas que se ofrezcan; acompañar al Jefe ó á los Ayudantes de la brigada en las comprobaciones ó rectificaciones que deban hacerse sobre el terreno, y auxiliar al primero ó á los segundos con sus conocimientos prácticos del terreno y de las propiedades en todo lo que á este servicio se refiera.

Estos peritos podrán ser ó no los mismos á que se refiere el capítulo 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, según las exigencias del servicio y el número de peritos de esta clase disponibles en cada localidad, y sus servicios serán retribuidos en concepto de guías, con cargo á la cantidad consignada en el cap. 4.º, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto general de gastos.

3.ª El mismo Jefe de brigada procurará llevar al ánimo de las Juntas periciales y de los terratenientes, el convencimiento de las ventajas que habrá de reportar á éstos la exactitud en sus declaraciones, de la inutilidad de cualquier ocultación, porque habrá de ser descubierta necesariamente, y de las responsabilidades en que incurrirán los declarantes si no fuesen ciertos los datos que consignan en las hojas correspondientes.

4.ª El Jefe de la brigada, ó el Ayudante de la misma que aquél comisione al efecto, comunicará al perito práctico encargado de distribuir las hojas declaratorias, las instrucciones que estime pertinentes acerca del modo de llenarlas, y le advertirá que cuando haya dudas acerca de la persona que deba suscribirlas sobre la calificación de los gravámenes, etcétera, le consulten antes de que se extienda la declaración.

La distribución y la recogida de las hojas declaratorias se harán de tal

modo que se agrupen las correspondientes á las fincas rústicas comprendidas, en todo ó en parte, dentro de un mismo polígono, formado naturalmente por caminos, veredas, ríos, arroyos, etc.

Para todos los efectos de estas instrucciones, dichos polígonos se designarán con el nombre de polígonos fiscales.

Cuando alguno de estos polígonos comprenda un número tal de predios rústicos que pueda ser causa de error ó de confusión, deberán dividirse en dos ó más polígonos por líneas de fácil replanteo, á cuyo fin se reseñarán sus vértices en todos los casos, amojonándola además cuando naturalmente no sean aquéllos fijos ó no estén bien señalados. Los extremos de estas líneas habrán de ser puntos de posición bien determinada en el plano agrónomico-catastral.

5.ª A medida que el perito práctico recoja las hojas declaratorias correspondientes á un mismo polígono fiscal, las entregará al Jefe de la brigada ó al Ayudante que lo represente, el cual las examinará y dispondrá su aclaración ó rectificación en los casos dudosos ó en aquéllos en que los defectos de que adolezcan puedan notarse al simple examen de la hoja.

6.ª Recogidas las hojas declaratorias relativas á los predios correspondientes á un polígono fiscal, se reducirán las superficies en ellas expresadas á unidades métricas. La suma de las superficies declaradas para dichos predios en la parte comprendida por el polígono fiscal deberá ser igual á la superficie de éste, obtenida del trabajo agrónomico catastral, con un error por exceso ó por defecto que no pase de un 5 por 100 de la superficie del polígono después de haber deducido la superficie ocupada por las vías de comunicación, ríos, arroyos, etcétera.

7.ª Si la diferencia entre la superficie de los predios en la parte comprendida dentro de un polígono fiscal y la superficie de éste fuese igual ó menor que el 5 por 100 de la del polígono fiscal, después de hechas las deducciones á que se refiere la regla anterior, se repartirá la diferencia entre los predios y las parcelas de los mismos que constituyen el polígono, proporcionalmente á la superficie de cada uno. Esta corrección será aditiva ó sustractiva, según que la superficie del polígono sea mayor ó menor que la de los predios.

Se exceptúan de este prorrateo las fincas cuyas hojas declaratorias correspondientes vayan acompañadas de planos firmados por Peritos legalmente autorizados para ello. Para que estos planos produzcan tal excepción será preciso la conformidad con los mismos del Jefe de la brigada, el cual tendrá la facultad de comprobarlos ó de ordenar su comprobación.

8.ª Asignada á cada uno de los predios y parcelas que formen un mismo polígono fiscal, la superficie que le corresponda, después del prorrateo á que se refiere la regla anterior, se formará por la brigada una relación de los mismos, que se remitirá á la Junta pericial para que ésta la exponga en sitio público y visible, señalando un plazo de quince días, dentro del cual interpondrán los propietarios interesados ó sus representantes, si así lo creen conveniente, las reclamaciones que estimen necesarias, las cuales serán comunicadas por la Junta pericial á la brigada. Dichas reclamaciones podrán fundarse en supuestas ocultaciones relativas á predios de otros propietarios cuando éstas redunden en perjuicio de los reclamantes, en la presentación del plano

objeto de la reclamación, ó, por último, en supuesto fundado de que la superficie que les haya sido señalada es mayor que la verdadera, pidiendo comprobación sobre el terreno. Esta reclamación no será tramitada por la Junta pericial, ni por el Jefe de la brigada si no va acompañada del documento de resguardo de la Tesorería provincial que acredite el depósito de la cantidad á que ascienda el presupuesto de gastos de las operaciones de comprobación redactado por el Jefe de la brigada.

9.ª Resueltas las reclamaciones por el Jefe de la brigada, y hechas por el mismo, ó por los Ayudantes que designe, las comprobaciones ó rectificaciones á que haya lugar, según lo prevenido en la regla anterior, se formará nueva relación de predios, que se remitirá á la Junta pericial, la cual la expondrá durante el término de ocho días al público.

Contra las resoluciones del Jefe de la brigada, en cuanto á las superficies de los predios podrán alzarse los propietarios ante el Director del servicio agrónomico-catastral de la provincia, y contra las de éste ante la Dirección general de Contribuciones.

Una vez resueltos los incidentes sobre reclamaciones acerca de las superficies asignadas á cada uno de los predios y parcelas comprendidas dentro de un polígono fiscal, se redactará por la brigada la relación definitiva de los mismos, de la cual se remitirán dos ejemplares á la Junta pericial, extendidos con sujeción al modelo núm. 2, y acompañados de las hojas declaratorias. La Junta pericial, después de confrontar la relación con las hojas declaratorias, devolverá al Jefe de la brigada uno de dichos ejemplares firmado por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

10.ª Cuando la diferencia entre la superficie del polígono fiscal y la suma de las superficies de los predios y parcelas que comprende, declarados por los dueños de éstos, hecha la deducción de las vías de comunicación y de corrientes de agua, exceda del límite señalado en la regla 6.ª de estas instrucciones, se devolverán por el Jefe de la brigada las hojas declaratorias á los propietarios ó á sus representantes, invitándoles al propio tiempo á que las rectifiquen cuidadosamente y advirtiéndoles que no se les exigirá responsabilidad alguna por las diferencias en superficie que pueda haber entre la primera y la segunda de sus declaraciones, ni por las rectificaciones que hiciesen acerca de la naturaleza de los cultivos: que incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, si la ocultación en la superficie nuevamente declarada excediera del 5 y no pasara del 20 por 100 de la total que se obtenga para el predio en la comprobación y en la penalidad señalada en el art. 331 del Código penal, si la ocultación fuese mayor que el último de dichos límites ó se declarase un cultivo distinto del verdadero con perjuicio del Tesoro público, y que si por deficiencias en las declaraciones fuese preciso levantar el plano parcelario del polígono fiscal en que se hallan enclavados los predios á que se refieren las hojas declaratorias devueltas, los gastos de la operación serán abonados por los ocultadores en proporción de las superficies no declaradas.

11.ª Si las nuevas declaraciones produjeran para el conjunto de predios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal una superficie igual á la de éste, dentro de los límites y hechas las deducciones previstas en la regla 6.ª, se procederá de igual modo que el señalado en las 7.ª, 8.ª y 9.ª

En caso contrario, invitará á la Junta pericial para que designe una Comisión de su seno que asista á los trabajos de levantamiento del plano parcelario de los predios comprendidos en el polígono de que se trata, y á la Alcaldía para que ordene la publicación del día en que deban comenzar las operaciones. De una y otra comunicación se pedirá acuse de recibo y certificación, á la Alcaldía, de la publicación de que antes se trata.

12. En el día y hora señalados se dará principio al levantamiento del plano parcelario del polígono en que se haya notado la diferencia, cuya operación continuará en el mismo día y en los siguientes, sin interrupción, hasta su término.

A las operaciones de campo deberán asistir, previa citación formal, los Vocales de la Junta pericial, y podrán concurrir también los propietarios interesados ó sus representantes, así como los propietarios colindantes, aunque sus predios correspondan á distintos polígonos.

13. Si no asistieran dichos Vocales, los propietarios ó ninguno de ellos, no por eso se suspenderá la operación, con excepción de los casos en que, por motivos atendibles, á juicio del Jefe de la brigada, convenga aplazarla.

A estas comprobaciones sobre el terreno concurrirá precisamente el Jefe de la brigada, además del Ayudante encargado de la operación.

14. Terminado el trabajo en el campo y su desarrollo en el gabinete, se valorará la superficie de cada uno de los predios y parcelas comprendidos dentro del polígono fiscal objeto de la rectificación. La suma de estas superficies parciales, hecha deducción de las vías de comunicación y de las corrientes de agua, etc., se tomará como superficie total imponible de dicho polígono fiscal, en el caso de que la superficie señalada para éste en el trabajo catastral no fuese exactamente igual á la obtenida en el trabajo parcelario. Por último, se redactará por la brigada la relación de predios y parcelas correspondientes al polígono fiscal de que se trata, y se remitirá en igual forma y con idénticas formalidades que las expresadas en la regla 9.ª.

15. Cuando de la comparación entre las superficies declaradas por propietarios, después de la invitación á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones, y las obtenidas en el levantamiento del plano parcelario de un polígono fiscal resulten ocultaciones en superficie mayores del 5 por 100 de éstas últimas, hecha deducción de la ocupada por vías de comunicación ó corrientes de agua, ó alteración en los cultivos, el Jefe de la brigada expedirá una certificación duplicada en que conste la superficie declarada por los ocultadores, la obtenida en el trabajo parcelario, el tanto por ciento de ocultación, el cultivo declarado y el verdadero, la parte del coste del trabajo que deben satisfacer los propietarios por cada unidad superficial oculta que exceda del 5 por 100 antes expresado.

Uno de dichos ejemplares se remitirá al Director del Servicio agrónomico catastral de la provincia para que éste, á su vez, lo envíe al Jefe del Registro fiscal de la propiedad, ó en su defecto al Delegado de Hacienda, para que haga efectiva la penalidad de que trata la regla 10, en cuanto á las multas se refiere, y el importe de lo gastado en la comprobación, llegando hasta el apremio si fuese necesario, y para que incoe los expedientes administrativos que deben servir de base á

la remisión del tanto de culpa al Juzgado de instrucción correspondiente. Á fin de que pueda aplicarse el art. 331 del Código penal en los casos en que la ocultación fuese mayor del 20 por 100, ó en aquellos en que hubiere desnaturalización de cultivos, con perjuicio para el Tesoro público.

El otro ejemplar será enviado á la Junta pericial, para los efectos de la regla 19.

Por el mismo conducto remitirá el Jefe de la brigada á la Dirección general de Contribuciones un extracto mensual de las certificaciones de que antes se trata, con sujeción al modelo núm. 2.

CAPÍTULO II

Aprobados que sean los trabajos agronómicos catastrales de un término municipal, previo el trámite señalado en el capítulo 12 del reglamento de 19 de Febrero del corriente año, y terminado el período geométrico del Registro fiscal á que se refiere el capítulo anterior de estas instrucciones, se procederá á la ejecución de los trabajos correspondientes al período evaluatorio, con sujeción á las reglas siguientes:

16. La brigada determinará la superficie y la riqueza imponible correspondiente á cada uno de los cultivos y calidades comprendidos en un mismo polígono fiscal, así como la total riqueza imponible de éste. Dichos datos serán comunicados á la Junta pericial en la forma señalada en el modelo número 4.

17. La Junta pericial, teniendo á la vista las hojas declaratorias, el estado á que se refiere la regla anterior y los documentos principales resultantes del trabajo agronómico catastral, que obrarán en su poder, según lo dispuesto en el art. 90 del reglamento de 19 de Febrero último, determinará, con el concurso é intervención del Jefe de la brigada, para cada uno de los predios y parcelas comprendidos dentro de un mismo polígono fiscal, la superficie ocupada por cada cultivo y la correspondiente á las distintas calidades de terreno, así como la riqueza imponible de cada uno y la total del predio.

La suma de las riquezas imponibles de todos los predios y parcelas comprendidas dentro de un mismo polígono fiscal, determinada en la forma expresada en el párrafo anterior, deberá ser igual á la total de dicho polígono, á que se refiere la regla 16, con un error admisible, por exceso ó por defecto de un 5 por 100.

En la fijación de calidades y de riquezas imponibles deberá tenerse presente la armonía que debe existir entre los productos líquidos imponibles de un mismo cultivo y calidad dentro del término municipal, según lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 19 de Febrero.

18. La Junta pericial celebrará sesión pública, con asistencia del Jefe de la brigada ó del Ayudante que éste designe, de los dueños de los predios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal, y de los dueños de los medios colindantes, á cuyo fin se comunicará en debida forma el sitio, día y hora en que ha de tener lugar.

19. Constituida la Junta pericial, en unión del Jefe de la brigada ó del Ayudante de ésta, en el día y horas señalados, el Secretario de la primera dará lectura á la relación de predios y parcelas que componen el polígono, á la superficie de cultivos y calidades y á la riqueza imponible señaladas para cada predio y parcela por la Junta, abriéndose acto seguido juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes podrán

impugnar la promoción establecida entre las superficies de los cultivos y calidades dentro de la total señalada para el predio, de que se trate en el período geométrico, no solo con relación á los predios de su propiedad, sino con relación á los de los demás predios del mismo polígono.

La Junta pericial, después de oír á los propietarios interesados y al Jefe de la brigada ó Ayudante de la misma, resolverá en la misma sesión lo que proceda, ó aplazará su resolución para la próxima, si creyese necesario consultar antecedentes ó realizar comprobaciones en el terreno.

No serán oídos, en estas sesiones los propietarios ó representantes de los mismos que no hubiesen llenado las hojas declaratorias, dentro del término de quince días sin causa justificada, ni los que después de la invitación á que se refiere la regla 10 hubiesen ocultado más de la quinta parte de la extensión superficial de sus propiedades ó hubiesen desnaturalizado su cultivo. De estas sesiones se levantarán las actas correspondientes, suscritas por los individuos de la Junta pericial y por el Jefe de la brigada ó Ayudante que hubieran asistido á ellas.

20. Cuando los propietarios ó sus representantes no se conformen con la decisión de la Junta pericial, podrán acudir en alzada, dentro del término de ocho días, ante el Director del servicio agronómico catastral de la provincia, y en el de quince días contra la resolución de éste, ante la Dirección general de Contribuciones. La que dicte este Centro será firme y definitiva.

21. Las secciones en que se considere dividido cada término municipal, serán las establecidas en el trabajo catastral, y se designarán con las mismas letras con las que en éste se hallen señaladas.

La numeración de los polígonos fiscales que se consideren en el Registro de predios rústicos será correlativa para todo el término, cualquiera que sea la sección en que se encuentren.

La numeración de predios rústicos será correlativa en cada término, cualquiera que sean la sección y el polígono fiscal á que correspondan.

Las parcelas que se hallan enclavadas dentro de un polígono fiscal, correspondientes á predios rústicos incluidos en aquél, y en otro ó otros polígonos distintos, llevarán constantemente el número del predio al que correspondan, acompañado de una letra distinta para cada parcela.

La numeración de los polígonos fiscales, lo mismo que la de los predios, se sujetará al sistema de radiación, tomando como origen el casco del pueblo.

22. Encabezará el libro auxiliar del Registro fiscal una relación de los productos líquidos imponibles por hectárea para cada cultivo y calidad del término municipal, que serán los mismos obtenidos en el período evaluatorio del trabajo agronómico catastral.

A continuación de esta misma relación, y en el mismo libro, figurará otra en que se expresen las secciones y sus linderos, los polígonos fiscales que á cada una comprenda, sus números y sus linderos, y los predios y parcelas correspondientes á cada polígono fiscal, expresando, para los primeros, sus números, y para las segundas, las letras con que estén señaladas y el número del predio á que correspondan.

23. Terminados los trabajos á que se refieren estas instrucciones, la brigada formará el Registro fiscal de predios rústicos y el libro auxiliar del mismo, por orden alfabético de pro-

pietarios, con sujeción á los modelos números 5 y 6.

24. El Registro pasará á la Junta pericial, la cual lo devolverá á la brigada, dentro del término de quince días, con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas. La brigada, á su vez, lo enviará al Director del servicio agronómico catastral de la provincia, el cual lo someterá con sus antecedentes á la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

25. La Dirección general, en vista de los antecedentes que obren en su poder, de los informes de la Junta pericial y de la Dirección del Servicio agronómico catastral de la provincia á que el pueblo corresponda, reclamará á ésta los documentos que crea necesarios, y oído el parecer del Negociado técnico, dispondrá las comprobaciones que estime convenientes, si las creyese necesarias, ó aprobará el Registro fiscal de la propiedad rústica si á ello hubiere lugar.

CAPÍTULO III

26. La Dirección general de Contribuciones, remitirá oportunamente á la oficina del Registro fiscal de la propiedad de la provincia ó provincias en que se estén llevando á cabo los trabajos para el establecimiento del Registro fiscal de la riqueza rústica, el número de ejemplares de hojas declaratorias de la riqueza pecuaria que dicha sección crea necesarios de cada uno de los modelos números 7 y 8.

27. Dicha oficina remitirá á cada uno de los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos de la provincia el número de hojas declaratorias correspondientes á los expresados modelos que á juicio de la Junta pericial sean precisos.

28. Entregados dichos impresos á la Junta pericial, ésta dispondrá su distribución entre los agricultores y ganaderos del término municipal, dándoles un plazo para llenarlos que no excederá de quince días.

29. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, lo mismo que los arrendatarios, harán constar en las hojas declaratorias del modelo núm. 7 el número de cabezas de ganado de trabajo que, siendo de su propiedad, se empleen habitualmente en la labor de aquéllos.

30. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, los arrendatarios y los que, sin ser dueños ó cultivadores de predios rústicos, se dediquen á la explotación de la industria pecuaria, están obligados á declarar el ganado de renta que posean, en las hojas del modelo núm. 8.

No están sujetas á declaración, por no estarlo á tributo, las cabezas que sean producto del ganado, y que se venden cada una cuando cumplen la edad conveniente; pero si lo estarán aquellas que se reserven para sustituir á los reproductores que se inutilicen.

31. Las declaraciones de la riqueza pecuaria se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Los dueños, administradores, arrendatarios ó representantes de los mismos declararán el ganado de labor en el pueblo en que radiquen las fincas á que pertenecen.

2.ª El ganado de renta será declarado en el pueblo en donde tenga lugar la explotación á que se destine.

3.ª El ganado trashumante ó trasterminante, en el pueblo en donde paster durante el invierno.

4.ª El ganado que se encuentre accidentalmente en el pueblo cuando se repartan las hojas declarativas de riqueza pecuaria, será declarado, lo mismo que el que tenga en él su estancia permanente, haciendo constar

en la declaración el pueblo en que está amillarado, y acompañando á la misma la certificación correspondiente, expedida por la oficina del Registro fiscal, si la hubiese, y en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

5.ª También será declarado el ganado exento de contribución territorial, bien por pertenecer al Ejército, ó por hallarse sujeto á la contribución industrial, presentando en este último caso el recibo correspondiente al último trimestre.

32. Son aplicables á los propietarios, administradores y arrendatarios que ocultasen todo ó parte de una clase de ganado en las hojas declaratorias que deben llenar con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores, y á los que no las devolvieran llenas dentro del plazo de los quince días siguientes á aquel en que les fueran entregadas, las penalidades á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones.

33. Las Juntas periciales examinarán las hojas declaratorias á medida que las vayan recibiendo, y las resumirán en dos estados, uno para el ganado de labor y otro para el de renta (modelos números 9 y 10).

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de labor, tendrá en cuenta la Junta pericial, la superficie labrada anualmente en los predios á que se refieren las declaraciones, la superficie destinada á pastos y las relaciones deducidas del cómputo de ganadería que en su día habrán recibido de la brigada agronómica catastral.

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de renta, tendrá en cuenta la Junta pericial la extensión superficial destinada á pastos ó á otros aprovechamientos para alimento del mismo dentro del término municipal, las relaciones deducidas del cómputo de ganadería á que se refiere el párrafo anterior y las noticias de general conocimiento en el pueblo acerca del número de reses de cada clase, estantes, trashumantes ó trasterminantes, que de un modo transitorio ó permanente se hallen en el término municipal en alguna época del año.

34. Si de las comprobaciones de que antes se trata resultasen ocultaciones evidentes, la Junta podrá disponer recuentos totales ó parciales de los ganados de cada clase, adoptando con anticipación bastante las medidas convenientes para que durante el recuento y en caso de salir ganado del término municipal, pueda conocerse su número, el nombre de sus dueños y el punto de su destino.

35. En vista de las comprobaciones y del recuento, si se hiciere á que se refiere la regla 34, la Junta rectificará los estados de que trata el párrafo primero de la regla 33, y los remitirá, juntamente con las hojas declaratorias de los propietarios, al Jefe de la brigada encargado de los trabajos previos al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, acompañados de un informe en el que se consigne la opinión de la Junta acerca de la exactitud que debe atribuirse á dichos estados, y á las declaraciones de los cultivadores y ganaderos.

36. Dicho Jefe de brigada, en vista de los anteriores documentos, con los antecedentes que acerca de la riqueza pecuaria haya podido recoger en la localidad, y de los datos que consten en el cómputo de ganadería del trabajo catastral, enviará los datos, informes y hojas declaratorias, remitidos por la Junta pericial al Director del servicio agronómico catastral de la

provincia, juntamente con su informe y con la relación de tipos evaluatorios por cada cabeza ó unidad pecuaria y clase de ganado.

37. El referido Director, después de examinar dichos documentos, los remitirá con su informe al Registro fiscal de la provincia, ó en su defecto á la Delegación de Hacienda.

38. Esta oficina, después de estudiar detenidamente todos los documentos relativos á la riqueza pecuaria de cada pueblo, formará el Registro fiscal correspondiente al mismo, ó procederá en la localidad correspondiente á las rectificaciones que juzgue necesarias, á cuyo fin comisionará dos funcionarios de su seno, uno con el carácter de Jefe de la Comisión comprobadora y otro con el de Secretario de la misma.

39. Constituida en el pueblo donde deba realizarse la comprobación, la Comisión comprobadora á que se refiere el artículo anterior, reunirá la Junta pericial, y de acuerdo con la misma acordará las medidas más eficaces para obtener la mayor exactitud en el recuento, el cual se llevará á cabo teniendo presentes las disposiciones de los artículos 73 y 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

40. Los gastos de esta comprobación serán abonados entre los agricultores y ganaderos que hubiesen ocultado parte de su riqueza pecuaria en las hojas declaratorias, en proporción de las diferencias que resultasen de la comprobación entre las declaraciones y el recuento. Este abono será independiente de la penalidad en que hubiesen incurrido con arreglo á lo prevenido en las reglas 10 y 32 de estas instrucciones.

41. Hecha la comprobación de que se trata en las reglas anteriores, y regresada la Comisión á que se refieren á la capital de la provincia, presentarán el expediente instruido é informado al Jefe del Registro fiscal, el cual lo resolverá, previo informe de la Intervención de Hacienda.

La resolución recaída en el expediente será notificada al Ayuntamiento del pueblo de que se trate, el cual manifestará por escrito su conformidad ó acudirá en alzada y en término de quince días ante la Dirección general de Contribuciones por conducto del Delegado de Hacienda, quien lo cursará, dentro del plazo de ocho días, con su informe y con los antecedentes respectivos.

Igual facultad se concede á los agricultores y ganaderos que se consideren perjudicados por la resolución del Registro fiscal de la propiedad.

42. Las resoluciones de la Dirección general de Contribuciones serán firmes y definitivas.

43. Obtenida la conformidad del Ayuntamiento, ó resuelta su reclamación ó la de los agricultores y ganaderos, por la Dirección general de Contribuciones se formará el Registro fiscal de la riqueza pecuaria y el libro auxiliar del mismo por orden alfabético de propietarios, con sujeción á los modelos números 11 y 12.

CAPÍTULO IV

En las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada, en donde se hallan terminados los trabajos agrónomo-catastrales, se llevarán á cabo los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústicas y pecuarias con sujeción á las reglas siguientes:

44. En cada una de dichas provincias se organizará el servicio en la medida que permitan los créditos y el personal disponible, estableciendo una Dirección técnica en la capital y el

número de brigadas que la Dirección general de Contribuciones designe al efecto.

45. Las condiciones para el nombramiento y traslaciones del personal, la disciplina del mismo, así como las formalidades para el pedido de fondos, rendición de cuentas, abono de dietas, gastos de locomoción, jornales de guías y peones, material, etc., serán las mismas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año.

46. Tan pronto como se halle constituida en la capital de la provincia, en donde hayan de establecerse los Registros fiscales, la Dirección del Servicio de los mismos, después de participar á las Autoridades la instalación de la oficina correspondiente, solicitará de la Jefatura de los Registros fiscales de la propiedad la entrega de cuantos documentos obran en su poder relacionados con los trabajos agrónomo-catastrales.

47. La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección provincial todas las reclamaciones que existan en dicho Centro relativas á los trabajos agrónomo-catastrales. La Dirección provincial las distribuirá entre las brigadas correspondientes á las zonas á que correspondan los Ayuntamientos reclamantes.

48. Los Jefes de la brigada, después de estudiar dichas reclamaciones y los trabajos catastrales en la parte que con ella se relacione, las devolverán con su informe á la Dirección del Servicio de la provincia, y ésta con el suyo á la Dirección general.

49. La misma Dirección provincial, después de examinar los trabajos catastrales correspondientes á los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan presentado reclamaciones contra los trabajos agrónomo-catastrales, propondrá á la Dirección general el orden en que deban llevarse á cabo los trabajos para el establecimiento de los Registros fiscales.

50. Constituida cada brigada en el pueblo en que deba emprender dichos trabajos, se dirigirá de oficio á la Alcaldía, rogándole se sirva constituir la Junta pericial que ha de intervenir en aquéllos, y comunicarle el día y hora señalados para la constitución de la expresada Junta, á fin de ponerse de acuerdo con la misma en todo lo relativo á este servicio.

51. Los trabajos relativos al período geométrico previo al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica se llevarán á cabo con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo 1.º de estas instrucciones.

52. Antes de que las brigadas y las Juntas periciales emprendan los trabajos de clasificación y determinación de la riqueza imponible correspondiente á los predios del término municipal, sustituirán las primeras, en las cuentas de productos, los precios medios de los mismos en el mercado más próximo durante el último decenio, por los precios medios durante el último sexenio á raíz de la cosecha, según lo prevenido en el párrafo cuarto de la ley de 29 de Marzo de 1900, é introducirán en la de gastos las modificaciones correlativas á dicha sustitución, suprimiendo ó rebajando, por lo tanto, los gastos de amacénaje, transportes al almacén, riesgos y mermas de los productos en el mismo, etcétera.

También deberá tenerse presente que la sustitución de precio de que se trata en el párrafo anterior sólo tendrá lugar en las cuentas de los productos cuya índole lo permita, pero no en las relativas á frutos que se consumen, venden ó transforman á raíz de la cosecha, como son la caña

de azúcar, remolacha, naranja, hortalizas, corcho, bellotas, leñas, pastos, maderas, etc.

53. Rectificadas, como queda dicho, las cuentas de gastos y productos, se rectificarán también los números que expresen los productos líquidos imponibles por hectárea en cada uno de los cultivos y calidades.

54. Los trabajos relativos al período de clasificación de predios y determinación de su riqueza imponible, así como los relativos al establecimiento del Registro fiscal de la ganadería, se sujetarán á las reglas contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de estas instrucciones.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª No se establecerán separadamente los Registros fiscales de la propiedad rústica y de la pecuaria, debiendo esperarse á que ambos se hallen terminados y aprobados para que puedan tener efecto los artículos 6.º y 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

2.ª Los Municipios que quieran hacer uso de la facultad que les concede la ley de 27 de Marzo de 1900 en su art. 10, en cuanto al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, se sujetarán á lo prevenido en estas instrucciones hasta que se publique el reglamento definitivo.

Aprobados que sean por la Dirección general de Contribuciones los trabajos llevados á cabo por los Municipios para el establecimiento de los Registros fiscales de sus términos respectivos, se incluirá en el primer proyecto de presupuesto que se redacte la cantidad á que ascienda su importe, previa tasación hecha por la Dirección del servicio técnico de la provincia, al mismo tipo resultante para los trabajos hechos por el personal agrónomo dependiente del Estado, de cuyo importe habrán de descontarse los gastos ocasionados por la comprobación, que no podrán exceder en ningún caso del 10 por 100 del coste total de trabajos.

Estos no surtirán efecto alguno sino fuesen ejecutados por Peritos legalmente autorizados para ello, en armonía con lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 19 de Febrero último y con las disposiciones que se dicten en lo sucesivo acerca del mismo particular.

3.ª Los Directores del servicio agrónomo-catastral, en las provincias en que se hallan en ejecución estos trabajos, y los Directores del servicio técnico de Registros fiscales en aquéllas en que se hallan terminados, inspeccionarán este último servicio en la misma forma prevenida en el apartado 1.º del art. 23 del reglamento de 19 de Febrero último.

4.º En armonía con lo prevenido en los artículos 18 y 19 del mismo reglamento, el Negociado técnico de la Sección especial del Catastro inspeccionará con la debida frecuencia los trabajos que se lleven á cabo para el establecimiento de los Registros fiscales, á fin de armonizarlos en todas las provincias en que se ejecuten y resolver las dudas que ocurran, especialmente en los principios de su planteamiento, y llevará á cabo las comprobaciones á que haya lugar, todo con sujeción á las instrucciones que reciba de la Dirección general de Contribuciones.

5.ª Se hacen extensivas al personal del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y á los Peritos auxiliares del mismo, lo mismo que al personal del Negociado técnico de la Sección especial del Catastro, las disposiciones contenidas en el art. 11 del reglamento de 19 de Febrero último sobre percibo de dietas y gratificaciones,

cuando se ocupe en los trabajos de Registros fiscales que se le encomiendan en estas instrucciones.

Madrid 8 de Agosto de 1901.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2654

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Septiembre, de nueve á doce, se abrirá el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Días 2.—Habilitados de la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar, Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Habilitados de fuera de la capital é individuos que cobran por sí de la nómina de retirados.

Día 4.—Habilitados de la capital.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas (el resto).

Tarragona 27 de Agosto de 1901.—

El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo.—V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2720

Don Dionisio Calvo y Marcos, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se tramita expediente sobre posesión á favor de Josefa Cid y Panisello de la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de esta ciudad y partida del «Coll del Alba», plantada de olivos, de extensión dos hectáreas doce áreas y treinta y tres centiáreas, equivalentes á nueve jornales setenta céntimos del país; lindante al Norte y Oeste con camino, al Este con Tomás Chavarría y al Sud con Felipe y Mariano Casadó.

Presentado dicho expediente al Registro de la Propiedad de este partido ha sido devuelto por estar inscrita la finca á nombre de Francisco Bosch y Gimeno; y en su vista, á petición de la interesada, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se cita á dicho Francisco Bosch y Gimeno ó á sus herederos, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si tienen algo que oponer á dicha posesión; en la inteligencia de que transcurrido el plazo sin reclamación, se aprobará el expediente para que pueda ser inscrito en el expresado Registro.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Agosto de mil novecientos uno.—
Dionisio Calvo.—Por M. de S. S.,
Enrique L. Sanchis.